

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00336-00
Demandante	Ana Liliana Gutiérrez Ordoñez
Demandado	Carlos Edmundo Romo Fuel
Auto No.	1224

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Si bien es cierto que en el memorial poder se hace referencia a una causal de divorcio, al igual que en los hechos de la demanda, en las pretensiones de esta no se especifica la causal por la cual se solicita que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Por lo anterior, deberá indicarse en la subsanación de la demanda y en esa forma cumplir con el requisito de admisión establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

2º) En la demanda se indica que entre la demandante y el demandado durante el matrimonio a una hija que actualmente es mayor de edad y que se le relaciona con el nombre de KATHERINE SMITH, sin embargo, no se aporta su respectivo registro civil de nacimiento, el cual se hace necesarios con el fin de verificar la manifestación respecto a la mayoría de edad de la mismas y establecer si no es necesario la

intervención de la Defensoría de Familia y Ministerio público, al igual que para efectos de verificar que no sea necesario emitir en la Sentencia pronunciamiento alguno conforme lo dispone el artículo 389 del C.G.P, aunado al hecho de que SMITH no es un apellido que pertenezca a ninguno de los cónyuges.

Por lo anterior, se requiere al extremo activo para que en la subsanación de la demanda se especifique el nombre de la hija en común entre la demandante y el demandado y se aporte su respectivo registro civil de nacimiento, y en esa forma dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el artículo 389 del C.G.P.

3°) No se aportó el registro civil de nacimiento del demandado; por lo tanto, se requiere a la representante judicial para que lo aporte y de esa forma dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 del Código General del Proceso y también en observancia del numeral 6 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84 e inciso 2 del artículo 85 ibídem.

4°) Como quiera que al Juzgado no le es dable realizar conjetura alguna, se requiere que se aclare el motivo por el cual la demandante posee dos registros civiles de nacimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **ANA LILIANA GUTIÉRREZ ORDOÑEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER en forma conjunta personería suficiente a los profesionales del derecho **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.762.507 de Cartago Valle y T.P. No. 346.350 y **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía 6.241.359 de Cartago Valle y T.P. No. 321.104 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la señora **ANA LILIANA GUTIÉRREZ ORDOÑEZ**, en la forma y términos del poder especial conferido.

Advirtiéndoles lo estatuido en el inciso 4º del art. 75 del Código General del Proceso *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 216

3 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario (e)

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a72980cd6528d053dbafef18e8e7580a24296700058bd783be4146f10b28509**

Documento generado en 02/12/2021 05:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>